



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 365/02

UNREGISTERED

Dolores, 07 de agosto de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ La Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos presento una acción de amparo planteando la inconstitucionalidad del decreto 1316/02 ”.-

Transcribimos correo electrónico enviado por el Dr. Hector R. Perez Catella

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de hacerle saber que en el día de la fecha, nuestra Caja ha hecho una presentación ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, a cargo del Doctor Julio César Miralles, Secretaría N° 10 del Doctor Ernesto Benito Zaro, en los autos caratulados **"Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos c/ Poder Ejecutivo Nacional, Banco Central de la República Argentina, Ministerio de Economía de la Nación, sobre acción de amparo"**, en la cual se denuncia como hecho nuevo la sanción del Decreto N° 1316 del Poder Ejecutivo de la Nación, que fuera publicado en el Boletín Oficial el 24 de julio de 2002 y el cual se intitula **"Reordenamiento del Sistema Financiero, Bancario y Crediticio"**, planteando de esta forma la inconstitucionalidad del Cuerpo Normativo de referencia.

Para su mejor ilustración se adjunta el texto de la presentación de amparo.
Saludo a usted con mi más alta estima y afecto.

Dr. Hector R. Perez Catella
Presidente

Transcribimos texto adjunto:

Juzgado Federal n° 4 de La Plata – Secretaría n° 10.

DENUNCIA HECHO NUEVO. SU INCONSTITUCIONALIDAD.

Señor Juez Federal:

Camilo Aurelio Matías Cuenca, abogado, inscripto al tomo 67 – folio 792 (CFLP.), legajo previsional n° 13.555-5, C.U.I.T. 20-05172459-4, I.V.A.: responsable no inscripto y **Franco Beorlegui**, abogado, inscripto al tomo 201 – folio 181 (CFLP.), legajo previsional n° 22887001, C.U.I.T. 20-22887001-4, I.V.A.: responsable no inscripto, con domicilio procesal constituido en calle 13 n° 821/29, 3° piso, de La Plata, en representación de la actora, en los autos caratulados **“Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires c. Poder Ejecutivo Nacional, Banco Central de la República Argentina, Ministerio de Economía de la Nación s. acción de amparo”**, a V.S., respetuosamente, expresamos:

I. De la personería.

El Doctor **Franco Beorlegui** toma intervención en este proceso por vez primera. En consecuencia, acompaña copia simple del testimonio de escritura de poder general del cual emerge su calidad de **apoderado** de la Caja actora, manifestando que dicho ejemplar es copia fiel a su original y que el apoderamiento invocado se encuentra vigente.

Viene, entonces, a compartir la representación letrada de la misma en este proceso acompañando el derecho fijo de la ley 8480 y el anticipo previsional de artículo 13 de la ley 6.116, texto ordenado 1995.

II. Del objeto.

Con fecha 24.07.2002 se publicó en el Boletín Oficial de la Nación el Decreto n° 1316 del Poder Ejecutivo de la Nación intitulado “Reordenamiento del Sistema Financiero, Bancario y Crediticio”.

A fin de no consentir su aplicación de oficio al presente proceso, en el supuesto de la ejecución de la medida cautelar en vía de ejecución, ni en la etapa de ejecución de una sentencia que resultare favorable a la pretensión de la amparista, venimos a plantear la *inconstitucionalidad manifiesta* del referido cuerpo normativo, por los argumentos que desenvolveremos pidiendo, desde ya, que se haga lugar a la misma, con costas.

III. Del Decreto.

Los **“derechos”** existen en la medida en que se puedan ejercer y hacer efectivos. Las trabas a una u otra de estas cualidades intrínsecas atentan contra el Estado de Derecho, contra el principio del Preámbulo de nuestra Magna Carta que manda a *afianzar la justicia* y, consecuentemente, contra un regular *servicio de justicia*.

Antes de entrar de lleno en los agravios que hemos de expresar, queremos hacer un resumen del **“considerando”** y de la parte **“resolutiva”**.

Pero, primero, deseamos reiterar una manifestación que hemos realizado a lo largo de algunos escritos que anteceden al presente. Esta normativa es una manifestación más de la postración de un Gobierno ante los dictados del Fondo Monetario Internacional y de los intereses de la banca nacional y extranjera.

Al tiempo significa un acto más de humillación para todo un pueblo que quiere recuperar el ejercicio del poder, el Estado Nacional soberano, su propia identidad, su dignidad, su ética, su autodeterminación, su seguridad personal y jurídica, entre otros valores.

Los mentores y responsables de una política que ha destruido todo ello, carecen de la más mínima legitimación, dignidad y decoro para explicar, implorar e imponer esperas a quienes se han visto estafados y defraudados

adrede en sus derechos sustanciales. No de ahora, sino, sin solución de continuidad, desde antes de la restauración democrática de 1983.

¿Qué explicaciones se atreven a dar estos aplicados alumnos de las recetas del Fondo?

- ✓ Que el sistema financiero del país sufre de una fuerza mayor cierta y actual que pone en peligro la continuidad de sus prestaciones.
- ✓ Que se ha producido una reducción seria y cierta de las reservas federales que pone en riesgo el cumplimiento de las obligaciones primarias de la Nación Argentina.
- ✓ Que las medidas legislativas y administrativas de excepción no han bastado para paliar esa crisis.
- ✓ Que es conveniente y constituye razón condicionante para entablar las negociaciones de la deuda externa pública argentina con los acreedores privados y con los Organismos internacionales, alcanzar un sistema de estabilidad aunque más no fuere provisional.
- ✓ Que la continuidad de las extracciones de fondos y reservas, aunque satisfagan el interés individual, produce en el presente una lesión grave e irreparable al interés común prevaeciente y superior de todos los sectores sociales y económicos de la Nación.¹
- ✓ Que la medida que se dispone impone sólo una suspensión temporaria, sin afectar los derechos patrimoniales de los ahorristas, y únicamente significa prorrogar con un alcance procesal el tiempo de ejecución de las sentencias que recaigan en los procesos judiciales.
- ✓ Que el instituto procesal de la suspensión temporal de la ejecución de las sentencias tiene arraigo legal y jurisprudencial en nuestro derecho y no afecta la división de poderes, ni la plenitud del ejercicio de las atribuciones judiciales, con la única limitación administrativa del tiempo de ejecución, y ello por razones absolutas de oportunidad, mérito y conveniencia.

En virtud de ello, disponen:

- **La suspensión por el plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles el cumplimiento y la ejecución de todas las medidas cautelares y sentencias definitivas dictadas en los procesos judiciales a los que se refiere el artículo 1 de la ley 25.587, las que se ejecutarán conforme lo previsto en el decreto en cuestión.**

Esta norma es otra manifestación del *autoritario* ejercicio de las funciones delegadas al Poder Ejecutivo por el Congreso de la Nación. Ante la imposición de una *arbitraria* decisión, cercena los derechos individuales de las personas físicas y jurídicas.

Sin embargo, hay un párrafo en los fundamentos que preceden a la medida adopta que cabe rescatar. En efecto, *es el palmario reconocimiento del fracaso categórico y rotundo de las políticas hasta ahora implementadas* (considerando 3). Si esta autocritica fuere sincera lo que cabe no es insistir en las frustradas recetas, sino *imponer un cambio de rumbo*. Pero ello no forma parte de la partitura que se esta ejecutando.

Hay que tener, y este gobierno dispuso de una magnífica oportunidad para llevarla a cabo, la *voluntad de cambiar*.

La “clave de bóveda” esta en la idea de la *simultaneidad* y *sincronía* en la toma de decisiones para el saneamiento financiero y la promoción de las inversiones y la expansión productiva. La unilateralidad del ajuste ha provocado la recesión y ha determinado, conjuntamente, la ampliación del déficit porque el Estado debe subsidiar a los que expulsó de la producción y ha desbaratado la recaudación con la recesión.

No hay duda que el cuadro de la crisis es grave, porque a la destrucción de la producción se le ha sumado el *aislamiento internacional* por la forma poco seria y desprovista de una política global con que se declaró el *default* y se *salió de la convertibilidad*.

La Argentina debe lanzar un programa nacional para después negociar con los acreedores y organismos internacionales, dando señales claras de que no repudia la deuda. Pero antes de toda negociación debe articular y poner en ejecución una política económica nacional y propia.

Una vez puesta en marcha debe buscarse un rápido acuerdo con los acreedores en base a las siguientes premisas: quita de capital e intereses y plazo de gracia que permita la recuperación económica del país, circunstancia que dará seriedad a la negociación al facilitar la generación de recursos para el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan.

Resulta, por ello, aberrante tergiversar el orden que hemos señalado buscando una estabilidad impropia y ficticia como la que proclama el considerando 5 del decreto, para entablar las negociaciones por la deuda externa con los acreedores privados y los Organismos internacionales.

Aquí el orden de los factores altera el producto. Un país empobrecido no puede encarar ninguna acción creíble en ese sentido. Primero, hay que cambiar la *deficiencia* de la economía. Llevando a la práctica políticas activas que al colocar de pie a la Argentina productiva comience a generar medios de pago genuinos.

Admitimos la profunda crisis del sistema financiero pero no compartimos, sino que rechazamos los medios implementados para combatirla. Hay que reestructurar al sector y es indispensable salir del “corralito”, lo cual con la actual política no es posible porque no hay *alternativas de inversión y ello estimula la corriente a comprar divisas*. Por ello, discrepamos abiertamente con el considerando 7 que precede a la parte resolutive del decreto, porque no son responsables los ahorristas de las consecuencias de las extracciones de fondos y reservas, sino que la afectación al bien común es consecuencia de la falta de creatividad, de las limitaciones y del abandono de los factores de la producción a las determinaciones del “*mercado*”, que caracterizan a la política imperante desde hace varias décadas.

Los bancos extranjeros deberán reingresar fondos que se llevaron a sus casas matrices, antes de la debacle. El Estado posee los instrumentos necesarios para forzarlos que llegan hasta la derogación de la autorización para operar en la República Argentina.

Un sistema financiero que recupere la confianza y la solidez hoy perdidas, debe servir de sostén para las inversiones productivas. La banca pública no deberá financiar déficits públicos pero deberá restablecer su función de banca de fomento.

Estamos de acuerdo que es imperioso restablecer el crédito, medio insoslayable para la reactivación económica. Pero la recolocación en los bancos del dinero de los que ahorran dependerá de diversos factores que sólo tendrán respuesta positiva en caso que un cambio absoluto de la política económica se instale en la cima del poder y en el que la *gente crea*. En este estado de cosas esa recreación no tendrá lugar.

Como lo hemos expresado en estas actuaciones el Estado deberá establecer una pauta estricta de creación monetaria, que deberá ser respetada para no alimentar desviaciones inflacionarias. La política actual vigente tiende a secar

¹ Hay que ser desenfadados para mentir en nombre del interés de los sectores sociales y económicos de la Nación que los gobernantes de hoy y de ayer destruyeron sin piedad alguna.

la plaza y provoca recesión. La cantidad de moneda tiene que ser proporcionada a la necesidad de las transacciones, no debe ser manipulada ni en alza ni en baja. Toda emisión dirigida a financiar gastos improductivos del Estado es inflacionaria y debe evitarse, pero *no lo es* si de manera prudente se orienta a financiar las actividades productivas e impulsa la reactivación. La mayor producción y oferta de bienes absorberá el desajuste inicial en los precios y es la mayor garantía de control genuino de la inflación.

Si el bien común o el bienestar general es lo que tiende a proteger este cuerpo normativo, la autoridades que lo han puesto en vigencia, tienen que cambiar de política ya –económica, social, financiera, cambiaria- restaurando la actividad productiva y el pleno empleo, la ética pública, un sistema democrático cabal, la educación, la cultura y la recreación, valores esenciales para que la comunidad política y el pueblo en su conjunto puedan volver a ser florecientes y para que cada persona, encuentre aquí y no en Ezeiza, las posibilidades para su plena realización personal.

IV. Del análisis jurídico.

Aquí no se viene a dar ni golpes institucionales ni golpes de efectos. La amparista, como otros ahorristas, que hemos *confiado en la intangibilidad de nuestros fondos* y en el sistema de entidades financieras requerimos que *rápida y dinámicamente* se nos liberen los recursos que, en orden a una Caja profesional, se requieren a fin de sostener la continuidad de las funciones estatales delegadas y el resguardo de nuestras reservas técnicas para responder a los compromisos contraídos con los afiliados cotizantes.

En este contexto esta en juego el derecho de *propiedad* de nuestros recursos y el de disponer *libremente* de los mismos. Pretendemos salvar la “intangibilidad” de la base económica y financiera que nos sostiene, con el mismo fervor que los Jueces defienden la “intangibilidad” de sus remuneraciones.

Hemos dicho antes que acudimos a estos Estrados con vigor y esfuerzo en busca de la solución *justa*. Venimos en la búsqueda de la confianza anhelada que no hemos perdido basados en la *independencia* del Poder Judicial, según nos lo enseñaron desde aquellas lecciones de Instrucción Cívica recibidas en nuestra adolescencia y en la lectura del manual de ese riojano ilustre que fue **Joaquín V. González**.

El Señor Juez de FERIA, Doctor **Arnaldo Hugo Corazza**, dijo en su resolución del 28.01.2002 que: “... En anteriores decisorios traídos a este Tribunal durante el Corralito se ha resuelto admitir medidas de carácter urgente ... orientadas a solucionar situaciones que se han considerado insoslayables y que afectaban derechos esencialmente reconocidos por la Constitución o la alimentación, por entender que frente a ese expreso reconocimiento constitucional no podían los jueces desoír esos reclamos por exigencia ineludible funcional ante la supremacía de la Constitución sobre cualquier norma que impidiera o vulnerara esos derechos esenciales de las personas (“Rojas Romina Elizabet c. Banco Central y otra s. Acción de inconstitucionalidad” y “Ortiz Martha María c. PEN s. Amparo”, entre otros”).

Para agregar que: “En el presente caso no se encuentran afectados estrictamente y en forma directa esa categoría de derechos Constitucionales por cuanto la traba de depósitos bancarios que afecta a la accionante no constituye ni se identifica con esas situaciones resueltas en los antecedentes citados, pero no obstante considero que la situación planteada contiene igualmente diversos aspectos que hacen viable ... admitir la petición y dictar una medida que posibilite dar solución al requerimiento **a fin de evitar la concreción de daños irreparables**

Es que los fondos de la Caja están destinados a cubrir las contingencias sociales a las que se encuentra expuesto el universo protegido, cuando ocurren hechos susceptibles de clausurar, total o parcialmente, la capacidad laboral del trabajador manual o intelectual (vejez, invalidez o muerte) o imponerle una carga económica suplementaria.

Es decir, también están en juego valores esenciales que hacen a la vida humana.

No hay *esperas justas ni justificadas*. Del “corralito” hay que salir sin tiempos adicionales, aquí y ahora, y a la función ejecutiva del poder del Estado le compete arbitrar políticas útiles para sostener el financieramente a la banca y a la banca privada nacional, pequeña y mediana. Los bancos grandes y en especial los bancos extranjeros tendrán que traer el dinero del exterior so pena de prohibirles operar y de responder con su patrimonio.

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico *no existen* derechos absolutos, es notorio, que en nombre de la “declarada” emergencia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561) se han dictado una serie de variadas normas que han arrasado con derechos de raigambre constitucional, tal el caso, del artículo 43 de la Ley Suprema nacional que incorporó a la misma el amparo.

En efecto, el amparo es un proceso excepcional, sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficiencia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave sólo eventualmente reparable por esa acción expeditiva y urgente.

Aquí están en juego el principio de igualdad (artículo 16), la inviolabilidad de la propiedad (artículo 17), el usar y disponer de la misma (artículo 18), la libertad de tránsito (artículo 18) y los principios, derechos y garantías que hacen al funcionamiento de estas Instituciones intermedias de la Seguridad Social Profesional que han sido creadas por leyes provinciales en función de los artículos 5, 14 bis, 28, 31, 121, 122, 123, 125 –2ª parte- y ccds. de la Constitución nacional, además de los bienes jurídicos y humanos protegidos por nuestra representada.

Desde la promoción de este proceso que se encuentra en estado de dictar sentencia, se han puesto en vigencia numerosas disposiciones que, directa o indirectamente, han de incidir en la resolución del mismo. Ante este derecho “sobreviniente” del cual ni los litigantes ni el director del proceso pueden prescindir, es que venimos a dejar sentada la inconstitucionalidad del decreto 1316/2002.

El considerando 10, con mucha astucia, se encarga de puntualizar que el instituto procesal de la suspensión temporal de la ejecución de las sentencias tiene arraigo legal y jurisprudencial y responde a razones de *oportunidad, mérito y conveniencia*, no afectando la división de poderes.

Es sabido, que la doctrina del Superior Tribunal considera que las circunstancias de esa naturaleza invocadas por las otras funciones del Estado, para adoptar resoluciones que les son propias no quedan sujetas al control estatal y que todo lo relacionado al ejercicio de las facultades privativas de los órganos de gobierno queda, en principio, excluido de la revisión judicial.

Pero ello, no significa un repliegue total pues comprobada una manifiesta irrazonabilidad de una norma general o particular, corresponde decretar su inconstitucionalidad.

En los escritos presentados en esta litis, coincidiendo con versados autores y por propia convicción, hemos negado la existencia del tan mentado estado de “emergencia”. La razón muy simple: la eclosión que afecta a todas las actividades del país que detonó el 19.12.2001, para poner una fecha, y que persiste hasta el momento en que se escribe este trabajo, es la consecuencia ordinaria, natural y deliberada de la aplicación a rajatabla de un modelo político que

devastó los signos vitales de toda una Nación. Aquí no hay hechos súbitos o inesperados o excepcionales o casos que no se han previsto o que previsto no ha podido evitarse, que puedan haber alterado la vida de un País. A través de décadas se fue cumpliendo un siniestro plan y sus resultados están a la vista. Estamos a merced de nuestros acreedores, salvo que la reacción conjunta, contundente, rotunda y drástica de los argentinos, comience a ejecutar pacífica, dinámica y con objetivos claros las políticas activas que recuperen las esencias nacionales perdidas. Además de las ya citadas: una democracia participativa en la que no se niegue a nadie los derechos humanos, la seguridad y nuestro folclore. En otra palabras, reencontrar nuestra *identidad nacional en el mundo globalizado del tiempo que nos toca vivir*.

Por ello, rechazamos este sentimiento de culpa que subyace en cada párrafo de los fundamentos de este nuevo Decreto. Sus autores son corresponsables de la crisis por la cual atravesamos y carecen de autoridad para invocar el *bien común* cuando existen 15 millones de argentinos desempleados, subempleados, marginados, pobres y en la miseria extrema.

Además, ese conjunto normativo sobreviniente más que soluciones aportan confusiones y más que certidumbre prolongan la incertidumbre de la gente para recuperar sus ahorros.

Es una máxima de la Corte de Justicia de la Nación que emana del caso “Smith”.

“... La restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales ...”.

Este nuevo condicionamiento que se impone, después de más de siete meses de limitaciones y de un profuso dictado de disposiciones que han fracasado una tras otra para conjurar los efectos de esta inédita apropiación de los dineros depositados en las entidades financieras, bajo la garantía de la “*intangibilidad*” de la ley 25.466, es una grosera limitación que, además, de *irrazonable*, agrava el aniquilamiento de los derechos invocados en párrafos anteriores, así como las previsiones del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.²

Esta suspensión mentirosa de 120 días que establece el artículo 1º del Decreto 1316/2002, abarca la Feria Judicial del mes de enero y, luego, la larga espera que al caso se establecerá para dar cumplimiento a las medidas suspendidas y que el artículo 2º, falazmente, fija en 30 días hábiles. Utilizamos ese adverbio porque el registro de resoluciones judiciales que manda a confeccionar según la parte del artículo 1º será importante y no se puede presumir de buena fe los tiempos en abstracto que demorará su seguimiento cronológico. En suma, con este nuevo "paro" un ahorrista carece de plazo cierto sea para hacer efectiva su medida cautelar sea para ejecutar su sentencia. Esto es una prueba más de la desorientación de un gobierno, como barco al *garete*.

Todas estas normas que perturban el regular desenvolvimiento de la Justicia, postergando la ejecución de sus decisiones, desconocen el principio de división de funciones y avanzan sobre la competencia específica de los jueces de resolver casos o conflictos individuales y dictar la norma aplicable al caso, conllevan su inconstitucionalidad en su “*orillo*”.

Ello se acentúa cuando se pretende diferir la materialización de la decisión judicial en un amparo, que es, por definición, una vía de raigambre constitucional, urgente y expeditiva para resolver conflictos (artículo 43 C.N.).

Ni una ley del Congreso puede dictar una medida como la dispuesta con semejante afectación –efectiva y actual- a los derechos de los particulares.

El Decreto apunta a la ejecución de las sentencias definitivas y a las medidas cautelares que fueron necesarias adoptar en estos procesos para preservar el objeto litigioso a los efectos que la sentencia que pudiere dictarse no se torne ilusoria.

Lo cierto es que las personas afectadas por el mentado "corralito" recurrieron a la Justicia, como expresa el Defensor del Pueblo de la Nación, Doctor **Eduardo Mondino**, al ver conculcados sus derechos en pos de conseguir una medida de aseguramiento que les reintegrara sus dineros y, a la postre, una sentencia definitiva favorable.

Hemos recordado el artículo 21 de la CADH que, con la reforma constitucional de 1994, tiene jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22).

El propio Defensor advierte que el derecho a la protección judicial constituye uno de los derechos esenciales garantizados en los tratados de derechos humanos. Por su parte, la cláusula del debido proceso constituye una fuente adicional de los derechos fundamentales de los individuos.

Se ha sostenido *que si se impide al juzgador ejercer la coacción derivada de su potestad jurisdiccional, se puede considerar que esta situación cercena la garantía de la defensa en juicio y el derecho a la propiedad del particular. En cuanto a la primera de las garantías la interpretación emergente de los artículos 18, 95 y 100 de la Constitución Nacional, permite afirmar sin duda alguna que la función judicial sólo puede ser ejercida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Tribunales inferiores, y que el acceso a una instancia judicial, como requisito constitucional de la defensa en juicio, no se cumplimenta con la sola ocurrencia al órgano judicial, sino en la medida que ese acceso determine un control judicial suficiente y adecuado*³

En consecuencia, nos asiste el derecho a impugnar el Decreto bajo examen, también, por impedir el acceso a la justicia y al postergar la *executio* como competencia de la función judicial, significando una virtual *denegación de justicia*. Ello nos lleva a concluir que un cuerpo normativo de este carácter no puede prohibir a los magistrados ejercer su potestad, es decir, su *imperium* que no es renunciable ni susceptible de ser reglamentado.

La CADH en el artículo 8.1 establece: "*Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

A su turno el artículo 25 dispone:

- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.
- Los Estados partes se comprometen a: garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; desarrollar las posibilidades del recurso judicial y garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

No podemos olvidar la cita que se hace del fallo recaído en la causa "Videla Cuello c. Provincia de La Rioja", fue dictado en 1990, es decir, con anterioridad a la reforma de la Magna Carta de 1994. Y esta mención no resulta ser un tema menor si se advierte que a consecuencia de dicha reforma se incorporó en su artículo 43 el derecho de toda

² "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social ...".

³ Aberastury, Pedro. "La Suspensión de la Ejecución de las Sentencias contra el Estado", L.L. 1989-D-pág. 1375.

persona a interponer acción de amparo frente a la violación de los derechos y garantías que la propia Ley Fundamental le reconoce.

V. *Habilitación de la feria judicial.*

Como se trata de una acción de amparo en, proceso en los que, eventualmente, los días inhábiles de la Feria Judicial -tanto grande como chica- no proceden, es que venimos a pedir la *habilitación* del acápite.

Adunamos a ello que se encuentra en trance de ejecución la medida cautelar notificada, por ahora, incumplida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y la incidencia que sobre la misma puede tener la norma impugnada.

Ha dicho la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que la petición de habilitar la feria judicial debe ser examinada "... en tanto se trate de una medida de excepción a la que sólo se accede si alguna de las partes se presenta y alega que la demora en despachar algún asunto pendiente le puede ocasionar la frustración de un derecho o un grave perjuicio ..." ("Marriot Argentine Airline Catering Inc. [Suc. Arg.] s. recurso de amparo", causa 15.094-I, C.N.Cont.Adm.Fed., Feria, Otero, Grecco, Muñoz, 10.01.97).

En nuestro caso, la urgencia del tratamiento de la tacha de inconstitucionalidad del Decreto n° 1316/2002 consiste en la alteración y/o paralización de la cautelar en trámite de ejecución y que de pie al Banco de la Provincia de Buenos Aires para postergar su observancia.

Con fundamento en el artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es que formulamos la presente petición.

VI. *Viabilidad formal de esta presentación.*

Dada la íntima relación que este tema tiene con el conjunto de cuestiones que serán tratadas en la sentencia que se dicte en el presente proceso y *con las medidas ya dispuestas*, es que consideramos procedente llevar a cabo en este mismo proceso la *inconstitucionalidad* que dejamos planteada y a resolución de Usía.

VII. *Reserva del caso federal.*

No sólo mantenemos la reserva formula desde el escrito de inicio y sostenida en los sucesivos, sino sobre la específica problemática aquí desarrollada *haciendo presente el caso federal* del artículo 14 de la ley 48 ante el hipotético supuesto de una sentencia desfavorable, dado que violaría los artículos 5, 14, 14 bis, 28, 31, 75 inciso 22, 121, 122, 123, 125 parte 2° y ccds. e importaría, por otra parte, una sentencia arbitraria por no ser una derivación razonada del derecho vigente.

IX. *Petitorio.*

Por lo expuesto a V.S., solicitamos:

- a) Tener por presentado, por parte y con domicilio procesal constituido al doctor **Franco Beorlegui**.
- b) Habilitar la Feria Judicial.
- c) Se tenga por planteada la inconstitucionalidad del Decreto 1312/2002 del Poder Ejecutivo Nacional.
- d) Se tenga presente el planteo del caso federal.
- e) En su hora, se haga lugar a la misma con costas.

Proveer de conformidad **SERÁ JUSTICIA**.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-